

STS de 15 de octubre de 2014, recurso 204/2014

Régimen de incompatibilidades: oficial de la Guardia Civil en situación de reserva y desempeño del cargo de jefe de Policía local (acceso al texto de la sentencia)

Un oficial de la guardia civil que se encontraba en la situación administrativa de reserva desempeñó simultáneamente el cargo de jefe de Policía local durante cinco años. Se le impuso una sanción de un año de suspensión de empleo por falta muy grave del art. 7.18 de la *Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil*, finalmente rebajada a seis meses en alzada.

Ante la impugnación por parte del recurrente, **el TS desestima el recurso** por los siguientes argumentos:

- No es relevante la afirmación sobre la no intencionalidad en la actuación del oficial. **Éste fue sancionado únicamente por contravenir la normativa de incompatibilidades, puesto que a lo largo de todos esos años** (de finales de 2005 a principios de 2011) **no solicitó ni obtuvo la preceptiva autorización de compatibilidad ni pasó a la situación de excedencia voluntaria.**
- El *Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de incompatibilidades del Personal Militar* constituye el desarrollo en el ámbito del personal militar de la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas*. Ambas normas, en diferentes artículos, **proclaman el principio general de que sólo cabe la dedicación a un puesto de trabajo en el sector público, de manera que salvo autorización expresa no se podrá percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas.** El personal en situación de reserva activa que no ocupe destino, según reza el *Real Decreto 517/1986*, "podrá desempeñar actividades profesionales laborales, mercantiles o industriales de carácter privado".
- Siendo claro el incumplimiento de la normativa de incompatibilidades, debe aplicarse el régimen disciplinario con la responsabilidad a que hubiere lugar.
- **La tipicidad de la conducta no se justifica por la omisión de diligencia del ayuntamiento, ya que la obligación de observar el régimen de incompatibilidades corresponde al funcionario** que pretende desempeñar un segundo puesto de trabajo, sin que pueda prosperar la alegación de error o desconocimiento.

En definitiva, la conducta del oficial no puede calificarse de mera irregularidad en la observancia de plazos o del procedimiento, sino de una **vulneración en lo sustancial del régimen de incompatibilidades, por lo que se confirma la sanción impuesta.**